

NOEMI XIPELL I LORCA
Procuradora dels Tribunals
Tel./Fax: 93.624.39.63
E-Mail: n.xipell@noemixipell.com

Advocat: ALBERTO FERNÁNDEZ BOIRA
Ref.: --/-- M/Ref.: 972
Notificat: 23/11/15

INTERLOCUTORIA DE 18 DE NOVIEMBRE

JUZGADO MERCANTIL

BARCELONA

Procedimiento número _____

AUTO

En Barcelona a _____ de noviembre de 2015

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Declarado el concurso de _____ en fecha 3 de septiembre de 2015 se ha solicitado por la administración concursal la conclusión de este concurso por insuficiencia de la masa activa al amparo del art. 176 bis por afirmarse que no existe activo que liquidar.

SEGUNDO.- Asimismo, por el deudo: _____ se ha solicitado el beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho al amparo del art. 178 bis. De la solicitud se ha conferido traslado a la Administración concursal y a los acreedores personados para alegaciones.

TERCERO.- La administración concursal ha mostrado su conformidad con la petición.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- REQUISITOS.

1.1. El artículo 178 bis de la LC prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurren tres requisitos ineludibles:

- a) Que el deudor sea persona natural
- b) Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa
- c) Que el deudor sea de buena fe.

1.2. Para considerar al deudor de buena fe han de concurrir los requisitos que recoge el art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 4º. Si no cumple con los requisitos del número 4º, también puede considerarse deudor de buena fe si cumple con los requisitos del número 5º y, además, presenta el plan de pagos a que se refiere el art. 178 bis 6.

1.3. En este caso, el deudor _____ es persona natural y se puede concluir el concurso por insuficiencia de la masa activa, auto de conclusión que se dictará en resolución aparte una vez conste la firmeza de esta. Respecto de su consideración como deudor de buena fe:

- a) No consta que el deudor haya sido condenado por ninguno de los delitos que conforme a la LC determinaría el rechazo de la exoneración.
- b) El administrador concursal ha informado de que no hay elementos de juicio que permitan calificar el concurso como culpable ni ninguna otra responsabilidad concursal.
- c) El deudor ha intentado el acuerdo extrajudicial de pagos del Título X de la LC.
- d) No hay pendientes créditos contra la masa, tampoco se han reconocido créditos concursales que deban ser calificados como privilegiados.

1.4. Respecto de los créditos privilegiados, aunque no se haya procedido en este caso por la administración concursal a la presentación del informe del art. 75, ni textos definitivos, dado que se ha solicitado una conclusión anticipada del concurso por insuficiencia de masa activa del art. 176 bis, de la lista de acreedores presentada junto con su solicitud y de los escritos de la concursada y la administración concursal en que se pide la exoneración no consta su existencia. Ha de tenerse en consideración, asimismo, que no hay oposición de ninguno de los acreedores a reconocer al deudor el beneficio de exoneración con carácter provisional.

1.5. En consecuencia, se cumplen los requisitos previstos en el art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 4º para considerar que el deudor Dña. Marta Fajardo Samper es de buena fe.

SEGUNDO.- EFECTOS.

2.1. Para el caso de que concurran los requisitos antes señalados, el art. 178 bis prevé dos tipos de efectos distintos:

- a) Si se cumplen los requisitos previstos en el art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 4º, la exoneración alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa, al no establecer la LC limitación alguna en cuanto a su alcance. No obstante resulta de aplicación el apartado 7 que regula la posible revocación del beneficio de exoneración si en los cinco años siguientes a la firmeza de esta resolución se constatase la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultados.
- b) Si se cumplen los requisitos previstos en el art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 5º, la exoneración tendrá la naturaleza de provisional y alcanza créditos ordinarios y subordinados, aunque no hubiesen sido comunicados salvo los de derecho público y por alimentos, así como a los créditos con privilegio especial del art. 90.1 en los términos que señala el art. 178 bis 5. Las deudas que no queden exoneradas deben ser satisfechas en el plazo de cinco años mediante un plan de pagos aportado por el deudor en los términos del art. 176 bis 6. Trascurrido el plazo de cinco años el deudor debe pedir al Juez del concurso la declaración de revocación definitiva, así como la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho mediante el plan de pagos siempre que hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad. En todo caso, le resulta de aplicación el régimen de revocación del beneficio en los términos del art. 178 bis 7 párrafo segundo.

2.2. En este caso, dado que el deudor [REDACTED] cumple con los requisitos del art. 178 bis 3 números 1º, 2º, 3º y 4º la exoneración alcanza a todo el pasivo insatisfecho a la fecha de la conclusión del concurso y tiene la naturaleza de definitiva. La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado.

2.3. No obstante lo anterior, al deudor le resulta de aplicación el régimen de revocación previsto en el párrafo primero del art. 178 bis 7.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: Reconocer a _____ el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. El beneficio es definitivo y alcanza a todo el pasivo no satisfecho por el concursado.

El pasivo no satisfecho a que alcanza la exoneración es la lista de acreedores presentada por la concursada con la solicitud, que se encuentre pendiente a la fecha de conclusión del concurso.

El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el párrafo primero del art. 178 bis 7. La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

Una vez firme esta resolución se podrá dictar auto de conclusión del concurso.

Contra este auto SE PUEDE INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN.

Así lo acuerda, y firma D. _____, Magistrado-Juez del Juzgado Mercantil número _____ de Barcelona.